



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LINGUE 2,99 MW".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 178 /2017**

**Valparaíso, 09 JUN. 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 28 de febrero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Joel Pere Mus Pujulà, en representación de Arbol SpA. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Lingue 2,99 MW" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 261, de fecha 03 de abril de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual el Proponente, presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. La Resolución Exenta N° 051, de fecha 13 de febrero de 2017, del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Lingue 3,0 MW".
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Lingue 2,99 MW". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La construcción y operación de una planta solar fotovoltaica que se emplazaría en la comuna de Casablanca, Región de Valparaíso.
  - b) Las coordenadas de los vértices de ubicación Proyecto serían las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S	
	Norte (m)	Este (m)
V1	6.303.856	277.260
V2	6.303.893	277.461
V3	6.303.888	277.488
V4	6.303.816	277.608
V5	6.303.510	277.450
V6	6.303.517	277.304

- c) La planta contaría con 9.500 paneles fotovoltaicos de 315 W cada uno, generando así 2.992.500 W de energía (2,99 MW), la cual sería inyectada al sistema de distribución de la empresa distribuidora local a través del alimentador Cooperativa.
- d) El proyecto se conectaría al alimentador Cooperativa mediante un tramo aéreo de 20 metros de línea de media tensión de 12 kV.
- e) La superficie total donde se emplazaría el Proyecto sería de 8,67 hectáreas, mientras que la superficie realmente intervenida sería de 5,40 hectáreas.
- f) Se habilitarían 4 estacionamientos para vehículos livianos y 2 estacionamientos para buses.
2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
3. Que, según lo dispuesto en las letras b), c) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;*

*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;*

*(...)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales b.1., c) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

*"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV);*

*(...)*

*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;*

*(...)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas*

**colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.**

4. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico que se emplazaría en la comuna de Casablanca, tendría una capacidad de generación máxima de 2,99 MW, contaría con una línea de transmisión eléctrica de media tensión y de acuerdo a las coordenadas entregadas no se encontraría localizada en ninguna área colocada bajo protección oficial.
5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que tendría una capacidad de generación máxima de 2,99 MW, es decir, menor de 3 MW; contemplaría la construcción de una línea de transmisión eléctrica de 12 kV, es decir, menor a 23 kV y no se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literales b.1, c) y p) del RSEIA.
6. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Lingue 2,99 MW" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Joel Pere Mus Pujulà, en representación de Arbol SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.**

  
ALBERTO ACUÑA CERDA  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE VALPARAÍSO  
BRS/EPM/CGP/fal.

#### Distribución:

- Sr. Joel Pere Mus Pujulà. At.: Arbol SpA. (María Luisa Santander 0332, Providencia, Santiago).

#### C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Casablanca.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 643-B/2017 (GD 4733/17) y N° 1340-B/2017 (GD 9258/17).



CARTA N° 384 /

Valparaíso, 09 JUN. 2017

*Señor*  
*Joel Pere Mus Pujulá*  
*Representante Legal*  
*Arbol SpA*  
*María Luisa Santander N°0332*  
*Providencia*  
*Santiago*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 178/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 09 de Junio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Lingue 2,99 MW".



*ALBERTO ACUÑA CERDA*  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/rchz

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2017**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	09-06-2017	JOEL PERE MUS PUJULÁ	REPRESENTANTE LEGAL	ARBOL SPA	MARÍA LUISA SANTANDER N° 0332 PROVIDENCIA	SANTIAGO	CARTA RES.EX 383- 384 177- 178	1004252327341



